

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.		45.
Seis id.		90.
Un año.		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anueles que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1240.

Sección de Fomento. - Negociado 2.º - Agricultura, Industria y Comercio.

El Excmo. Sr. Presidente de la Comisión General Española de la Exposición universal de Viena, me dice con fecha 20 de Enero último lo siguiente:

«Oportunamente di conocimiento a V. S. de que habia sido elegido el puerto de Santander para la recepcion de los objetos procedentes y correspondientes a los expositores de la provincia de su digno mando. Próximos ya a llevar dichos objetos ha sido nombrada una comision que, bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Lino Peñuelas, funcionará en representacion de esta general en cuanto se relacione con la recepcion y distribucion de los citados objetos, y en su consecuencia, espero que V. S. adoptará cuantas disposiciones y medidas adopte dicho Excmo. Señor D. Lino Peñuelas como si emanaran de la Comisión general que tengo la honra de presidir.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 7 de Febrero de 1874.

El Gobernador interino, Joaquín Sanceristóbal.

Núm. 1249.

Disponiendo el artículo 9.º del Reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio del ejército, fecha 23 de Enero último,

timo, que los señores facultativos civiles y militares que practiquen los reconocimientos devenguen respectivamente dos pesetas cincuenta céntimos por cada uno de ellos, cuyos honorarios en las reclamaciones de los mozos pobres serán satisfechos por los ayuntamientos, se recuerda esta disposicion legal a los de esta provincia para que provean a los comisionados que nombren de las cantidades necesarias para satisfacer en el acto a los señores facultativos los reconocimientos que se practiquen a instancia de parte, si esta es pobre de solemnidad.

Córdoba 9 de Febrero de 1874.

El Gobernador interino,

Joaquín Sanceristóbal.

### PRESIDENCIA

DEL

### Poder Ejecutivo de la República

#### DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido a bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Guadalajara a D. Juan Felipe Sendin, ex-Diputado.

Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. - El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

El Gobierno de la República ha tenido a bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa a D. Sixto Primo de Rivera.

Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. - El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

El Gobierno de la República ha tenido a bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Huelva a D. Julian Nerpel.

Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. - El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

El Gobierno de la República ha tenido a bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Huesca a D. Antonio Abad, que ha desempeñado igual cargo en otras provincias.

Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. - El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

El Gobierno de la República ha tenido a bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Jaén a don Felipe Mingo, cesante de igual cargo.

Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. - El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

El Gobierno de la República ha tenido a bien nombrar Gobernador civil de la provincia de León a don Eugenio Sellés, que ha desempeñado el mismo cargo en otras provincias.

Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. - El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

El Gobierno de la República ha tenido a bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Lérida a

D. Casimiro Nuet, que ha desempeñado el mismo cargo en otras provincias.

Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. - El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

El Gobierno de la República ha tenido a bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Logroño a D. Francisco Diaz Pallares.

Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. - El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

El Gobierno de la República ha tenido a bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Málaga a D. Pedro Antonio Torres, que ha desempeñado el mismo cargo en otras provincias.

Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. - El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

El Gobierno de la República ha tenido a bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia a D. Antonio Navarro y Rodrigo, ex-Diputado a Cortes.

Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. - El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

El Gobierno de la República ha tenido a bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Navarra a D. Serafin Larrainzar, cesante del mismo cargo.

Madrid treinta y uno de Enero

de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Orense á D. Fortunato Cañas, ex-Diputado á Cortes.

Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Oviedo á don Daniel Valdés, ex-Diputado á Cortes.

Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de provincia de Palencia á D. Ventura Merino.

Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Salamanca á D. Manuel Quejana.

Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Santander á D. Santiago Jalon.

Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Segovia á D. Ambrosio Villaba, que ha desempeñado el mismo cargo en otras provincias.

Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Sevilla á D. Francisco Moreu y Sanchez, que ha desempeñado el mismo cargo en otras provincias.

Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Soria á don Sebastian Rolandi, que ha desempeñado el mismo cargo.

Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Tarragona á D. Bonifacio Carrasco, que ha desempeñado el mismo cargo en otras provincias.

Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Teruel á don José Garcia Cachena.

Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Toledo á Eduardo March, que ha desempeñado el mismo cargo en otras provincias.

Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Valencia á D. Vicente Lobit, que ha desempeñado el mismo cargo en otras provincias.

Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Valladolid á D. Rafael Adan y Castillejo, que ha desempeñado el mismo cargo en otras provincias, y ex-Diputado á Cortes.

Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

El Gobierno de la República ha

tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Vizcaya á don Cayo Veamurguía, ex-Diputado á Cortes.

Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Zamora á D. Carlos Rodriguez Batista.

Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza á D. Primitivo Sereñá, que ha desempeñado el mismo cargo en otras provincias.

Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de las islas Baleares á D. Cipriano Garijo.

Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de las islas Canarias á D. Mateo Gamundi, cesante de igual cargo.

Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

## Ministerio de Hacienda.

### DECRETO.

El art. 4.º de la ley de 13 de Setiembre del año próximo pasado autorizó al Gobierno para arbitrar recursos hasta la cantidad de 100 millones de pesetas con destino exclusivamente á las atenciones de guerra, mediante los impuestos ó las operaciones financieras que considerase más ventajosas.

El Gobierno, usando de dicha autorizacion, creó diferentes impuestos extraordinarios y transitorios de guerra por decreto de 2 de Octubre siguiente, y por otro de 26 de Enero último aprobó el pliego de condiciones para sacar á subasta un anticipo de 25 millones de pesetas,

bajo la garantía de la renta del Sello del Estado, con destino exclusivo á los gastos de la guerra.

En virtud del decreto de 10 de Noviembre de 1863 se declararon bienes de la Nación todos los pertenecientes al secuestro de D. Manuel Godoy, disponiéndose que los productos de las ventas de los mismos se destinan á sufragar los gastos de que queda hecha mencion; y finalmente, por decreto de 7 de Enero próximo pasado se facultó á los montes de las reservas del año anterior y del actual para redimirse del servicio militar mediante la entrega de 2.500 pesetas, cuyo importe ha de ingresar en las Cajas de las Administraciones económicas á disposicion del Ministerio de Hacienda, é invertirse precisamente en el armamento y equipo del ejército.

Ninguna duda puede ofrecerse respecto á la inteligencia de las disposiciones citadas, en cuanto tienen relacion con los presupuestos generales del Estado; pero como no basta que los centros que han de cumplirlas aprecien con más ó menos propiedad el recto sentido de aquellos preceptos, es necesario, dados los términos genéricos en que fueron redactados, fijar de una manera terminante la cuantia de las concesiones, el límite que es lógico su ponerles y hasta la forma en que debe usarse de ellas. Dos son las cuestiones principales que exigen resolucion. La una referente á la significacion del art. 4.º de la ley de 13 de Setiembre último, y á la manera de darle cumplimiento. La segunda, acerca de si los productos de los bienes del secuestro de D. Manuel Godoy y el importe total de las redenciones del servicio militar han de formar parte de los 100 millones que autorizó la referida ley, ó constituyen otro aumento á los créditos ordinarios de los presupuestos de Guerra y Marina. En cuanto á la primera, existen ya resoluciones del Gobierno interpretando el precepto legal en el sentido de que las Cortes Constituyentes, al autorizar los medios de arbitrar recursos por la suma de 100 millones de pesetas con destino á las atenciones de la guerra, ampliaron en igual suma los créditos del presupuesto del primero de dichos departamentos ministeriales para ocurrir á los gastos extraordinarios que demandan todos los servicios del mismo en las actuales circunstancias.

Pero hay que considerar que las atenciones de la guerra pueden exigir, así el aumento de los gastos previstos en los presupuestos de Guerra y Marina, como el establecimiento de otros no mencionados en ellos; así como tambien que solamente á medida que avance el tiempo y se presenten las necesida-

des pueden irse conociendo los aumentos que deban hacerse en cada crédito parcial, por cuya razón no sería fácil realizar una distribución inmediata de los 100 millones de pesetas entre todos los servicios: debe tenerse presente además, que la distribución pueda hacerse paulatinamente á medida que se vayan conociendo por los Ministerios de Guerra y Marina las atenciones de cada capítulo; y por último, que atendida la forma de la concesión del crédito total y la obligación extraordinaria que la motiva, es racional suponerle el carácter de permanente interin subsista la causa origen del precepto de la ley.

En cuanto al segundo extremo, ó sea respecto á si los productos de las ventas de los bienes procedentes del secuestro de D. Manuel Godoy y el importe de las redenciones del servicio militar forman parte del crédito de 100 millones de pesetas, ó habrán de considerarse como un nuevo aumento á los créditos de los presupuestos de Guerra y Marina, no puede perderse de vista, respecto de los primeros, que en la fecha de 10 de Noviembre de 1873, en que se expidió el decreto dictando aquella disposición, el Gobierno solamente estaba facultado por las Cortes para arbitrar recursos por valor de 100 millones con destino á los gastos extraordinarios de la guerra; y parece natural que, adoptado como recurso extraordinario el producto de la venta de dichos bienes, forme parte de los mismos 100 millones que como máximo podían librarse para atenciones extraordinarias de guerra.

La cifra por que están calculados los recursos creados viene á confirmar la hipótesis que se deja sentada. Su importe es de 31.950.000 pesetas; y añadiendo 25 millones á que asciende el préstamo contratado con la garantía de la renta del Sello del Estado y con destino á la misma atención extraordinaria, resulta la suma de 56.950.000 pesetas. Y como su comparación con la de 100 millones autorizada por la ley ofrece una diferencia de cuarenta y tres millones cincuenta mil pesetas, superior seguramente al valor de los bienes que fueron de D. Manuel Godoy, es indudable que el producto en venta de los mismos bienes es uno de los recursos creados por el Gobierno en uso de la facultad concedida por la ley de 13 de Setiembre para cubrir el crédito de 100 millones de pesetas que la misma otorgó para las atenciones extraordinarias de la campaña.

Otras circunstancias concurren acerca de las redenciones del servicio militar, toda vez que al disponer en el decreto de 7 de Enero último que el importe de las mismas ha de

invertirse, precisa que en el armamento y equipo del ejército, sin hacer referencia á la autorización concedida para arbitrar recursos, el Gobierno de la República, que asume hoy todos los poderes, demostró que su objeto era que la cantidad que sea necesaria para armar y equipar el ejército no sea satisfecha por cuenta de ninguno de los créditos otorgados hasta entonces al Ministerio de la Guerra, y á este fin creó los medios necesarios de realizarlo.

En cuanto á la contabilidad de los nuevos impuestos y demás recursos extraordinarios mencionados, está ya dispuesto lo conveniente en las instrucciones dictadas para su administración; y como todos ellos, incluso las cuotas de la redención militar, son los recursos concedidos al presupuesto de ingresos para cubrir nuevas obligaciones aumentadas, simultáneamente en el presupuesto de gastos, y la ley de Administración y Contabilidad prohíbe la existencia de Cajas y fondos especiales, es evidente que deben entrar sus productos en las Cajas del Tesoro como todos los demás valores presupuestos sin ninguna distinción ni diferencia, dejando á la cuenta y razón que ha de llevarse el cuidado de fijar los créditos disponibles para las atenciones extraordinarias á que fueron destinados.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, reunido en Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El crédito de 100 millones de pesetas concedido por el art. 4.º de la ley de 13 de Setiembre de 1873 con destino á los gastos de la guerra se distribuirá entre todos los servicios de los presupuestos ordinarios de los Ministerios de la Guerra y de Marina, cuyos créditos resulten insuficientes á causa de los mayores gastos que produzca la campaña, y para los servicios extraordinarios que la misma demande, correspondiendo á los referidos departamentos ministeriales distribuir el mencionado crédito entre los capítulos de sus presupuestos que presenten déficit, y en otros adicionales si fuere necesario.

Art. 2.º Los Ministerios de Guerra y Marina podrán hacer parcialmente dicha distribución á medida que note la insuficiencia de los créditos primitivos.

Art. 3.º Las distribuciones parciales que hagan los Ministerios de Guerra y Marina se participarán al de Hacienda para que, comunicadas al Tribunal de Cuentas de la Nación, á la Dirección general del Tesoro público y á la Interven-

ción general de la Administración del Estado, se vaya cargando su importe á la cuenta que ha de llevarse al crédito total extraordinario, y produzcan los efectos de concesiones de suplementos de créditos ó créditos extraordinarios en las cuentas de los respectivos capítulos y se tengan presentes en las consignaciones mensuales de fondos.

Art. 4.º Se declara permanente el crédito total de 100 millones de pesetas, y podrá por tanto distribuirse interin dure la campaña aun cuando termine el año económico actual.

Art. 5.º El importe del mencionado crédito total se cubrirá con los impuestos extraordinarios no suprimidos de los creados por el decreto de 2 de Octubre último; con el préstamo de 25 millones de pesetas que ha de obtenerse con la garantía de la renta del Sello del Estado, según el decreto de 26 de Enero próximo pasado; con el producto en venta de los bienes del secuestro de D. Manuel Godoy, declarados de la Nación por decreto de 10 de Noviembre del año anterior, y con el importe de operaciones financieras que realice el Gobierno por la cantidad que sea necesaria para completar los 100 millones.

Art. 6.º La suma á que ascienda la recaudación que realice el Tesoro público por la redención del servicio militar, autorizada por el decreto de 7 de Enero del presente año, se considerará como crédito disponible en un capítulo adicional del presupuesto del Ministerio de la Guerra con destino al armamento y equipo del ejército.

Art. 7.º Los productos de todos los recursos extraordinarios mencionados en los artículos anteriores ingresarán en las Cajas del Tesoro sin ninguna separación ni diferencia, fijándose por la cuenta y razón que ha de llevarse de ellos el importe de los créditos disponibles para las atenciones extraordinarias á que fueron destinados.

Madrid tres de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

Ministerio de la Gobernación.

Circular.  
Elegidas y nombradas, después de previo examen y maduro juicio, en Consejo de Ministros, las Autoridades superiores de las provincias, que con la representación del Gobierno central

han de ejercer en ellas el poder político y administrativo del Estado, el Ministro que suscribe se cree en el inexcusable deber de dirigirse á V. S. para trazarle con señales claras y seguras el derrotero que ha de seguir en el desempeño de su cargo, y mientras duren las actuales circunstancias, tan críticas y solemnes para la salvación de la libertad y de la patria.

En todos los documentos de carácter político que ha publicado el Gobierno desde que se encargó del Poder Ejecutivo ha venido afirmando como la primera y principal de sus obligaciones la de restablecer el orden á costa de los mayores sacrificios. No hay nada que en este punto pueda desconocer las ventajas que ha obtenido el Gobierno en breve plazo, y basta recordar únicamente la sofocación del cantonalismo en su imponente y último baluarte para probar con demasía la verdad de aquel aserto.

Pero si el Gobierno se encuentra por esta parte libre de responsabilidad y de censura, no entiende, sin embargo, que su autoridad y su fuerza lleguen á debilitarse un solo punto, ni que se desvirtúen los poderes de que se halla revestido, entregándose con ciega confianza al descaño con que pudiera brindarle el primer resplandor de la victoria. Continúan, por el contrario, todos los individuos del Poder Ejecutivo de la República, y tanto como el que más el Ministro que suscribe, creyendo, que los propósitos del primer momento no deben perderse ni adulterarse, por más que aparenten hacerse innecesarios con el éxito.

A medida que el orden se restablezca, y para ponerla definitivamente á salvo de nuevos peligros y sechanzas, el Gobierno actual se mostrará cada día más decidido á conservarle y más avaro de sus beneficios. Con la misma entereza y resolución que presidió á sus primeros actos dará término á su obra patriótica de asentar para lo futuro, sobre base inquebrantable, los altos intereses de la sociedad y de la patria. Y así como está resuelto á no ceder en el desempeño de tan altísima misión, lo está también y por lo mismo que su obra no se reduce á salvar á un partido, sino al país entero, á que se respeten sus decisiones y sus actos, no sólo por aquellos que con las armas en la mano le nieguen acatamiento, sino aun por los que le mientan obediencia y sumisión en la sinceridad. No es el orden únicamente la calma material de los pueblos y la engañosa quietud de las muchedumbres; pues aun cuando la paz pública permanezca inalterable y puedan sofocarse apenas nacidos los motines que en son de guerra se levantan, todavía pueden latir en el seno de una sociedad tan hondamente perturbada como la nuestra dormidas cóleras é implacables odios. Preciso es, por lo tanto, y en un caso semejante, que el poder constituido cuando lo siente como el actual autorizado por la ley de la suprema necesidad y fuerte con el apoyo de la pública opinión acometa sin vacilación y sin reposo la levantada empresa de cobijar á todos los españoles bajo una sola bandera, la bandera de la patria. Y como quiera que para alcanzar tan meritorio extremo sea el mejor auxiliar el respeto de aquellas instituciones que méanos dividan, entienda V. S. que el Gobierno vive y vivirá resuelto á no sentir que por nadie ni por ningún medio, explícito ó insidioso, se ataque

la forma de Gobierno establecida, y dentro de la cual espera sin impaciencia ni temor ver unidos á todos los buenos españoles.

Dentro de esta conducta enérgica y severa procurará V. S. mantener la conciliación de los partidos liberales, protegiendo la mútua tolerancia de las opiniones allí donde los enconos y los odios hayan sido mas vivos hasta el día, y excitando con el ejemplo, que es el mejor de los consejos, la sensatez y el patriotismo de sus gobernados. A este propósito excuso encarecer á V. S. la importancia de los Municipios y Diputaciones provinciales, así como la poderosa ayuda y el patriótico auxilio que las corporaciones populares, prudentemente constituidas, puedan prestar á V. S. en la difícilísima misión que el Gobierno le encomienda.

Mas á fin de que, como representante del Poder central, pueda V. S. atenerse á reglas fijas y ejecutar con energía sus acuerdos, juzgo necesario comunicar á V. S. brevemente el pensamiento y la voluntad del Gobierno en una materia de tanta trascendencia y que tan íntimamente está ligada con la paz y la ventura de los pueblos.

No podían responder las corporaciones populares anteriores á la constitución de este Gobierno, á los altos y nobles fines de la nueva situación política. Producto las unas de los exclusivismos de partido, presa las otras del delirio de las autonomías absolutas, y la menor parte garantía de orden y unidad en el concierto general de nuestro organismo político, no obedecían, en su inmensa mayoría, y con especialidad las corporaciones municipales, al pensamiento y significación de este Gobierno, que no vive para proteger rencores, sino para atajarlos; y que teniendo la representación de todos los partidos liberales, no puede ni debe consentir que allí donde llega y se hace necesaria la influencia y la fuerza del poder central, no encuentren amparo y protección todos los intereses legítimos y permanentes.

Así como las leyes administrativas son reflejo y emanación de la Constitución política del Estado, así los Municipios y Diputaciones provinciales, que se rigen por aquellas leyes y tienen á su cargo la administración de los pueblos y provincias, han de ser también, aparte de su especial independencia en los asuntos económicos, viva representación en su existencia política del Gobierno supremo del país. Formado este con el concurso de todas las fracciones políticas que llevaron á cabo la revolución de Setiembre, preciso es que las corporaciones populares respondan en su constitución, sin exclusiones injustas, al pensamiento conciliador que anima y alienta á este Gobierno en la patriótica empresa de salvar la ley fundamental, obra de todos los partidos liberales.

Al celo y á la prudencia de V. S. encomienda por lo tanto el Gobierno la facultad y el deber de constituir sobre aquella base las corporaciones populares en su doble aspecto municipal y provincial, respetando en toda su integridad aquellas que por su conducta leal, por su amor al orden y por su acendrado patriotismo, hayan dado pruebas de que no serán hostiles al actual orden de cosas, reformando las que encierren en su organismo gérmenes de perturbación y rebeldía, y disolviendo por último, para reemplazarlas por otras más conformes con el es-

píritu del Gobierno y las necesidades del país, las que por su origen y tendencias puedan poner en peligro la unidad de la patria, la tranquilidad pública y las conquistas de la civilización moderna, de las que este Gobierno se promete ser fuerte y vigilante defensor. Respetando con sincera escrupulosidad estas consideraciones generales del Gobierno, y ateniéndose estrictamente á su sentido, queda V. S. autorizado para llevar á cabo la renovación de los Ayuntamientos y Diputación provincial, dejando á esta última, cuando haya sido nombrada, la facultad de elegir la Comisión permanente de conformidad con el art. 75 de la Ley.

Tales son las órdenes y preceptos principales que el Gobierno cree oportuno comunicar á V. S., como autoridad superior de esa provincia. Velar por el orden y contribuir con todo su celo y entendimiento á la unión de los partidos liberales en todas las esferas de la vida municipal y provincial serán para el país, como para el Gobierno, los mejores servicios á que V. S. pueda dedicar la acción de su autoridad y los impulsos de su patriotismo.

En el manifiesto que el Poder Ejecutivo de la República dirigió á la Nación á los pocos días de constituirse es donde V. S. ha de encontrar la norma de su conducta, la extensión y límites de sus deberes y el pensamiento del Gobierno. No se trata por ahora de agitar los comicios, ni de provocar luchas políticas hasta tanto que las necesidades del orden estén cumplidamente satisfechas. En manos de unas Cortes ordinarias entregará el Gobierno el depósito de la República, y los partidos liberales no harán otra cosa en su día que dar nuevo vigor y sávia á la Constitución de 1869. La democracia moderna con su forma de Gobierno natural y mas propia para evitar nuevas discordias entre los españoles será el futuro fundamento de nuestras instituciones, sin que tengan cabida en ellas el germen de absurdas revelaciones ni la base de odiosas tiranías.

En nombre del país y del Gobierno de que formo parte lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1874. — García Ruiz. — Sr. Gobernador de la provincia de...

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1246.

Alcaldía popular de Belmez.

D. José Pablo Rivera, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de médico cirujano de las aldeas de Peñarroya, Pueblo nuevo, Hoyo y Doña Rama, con residencia en la primera, por dimisión del que la desempeñaba, se ha acordado por la corporación municipal se publique la vacante para que en el término de treinta días de su publicación en los diarios oficiales, presenten los aspirantes sus solicitudes en la secretaría de Ayuntamiento, acompañadas de

los documentos que acreditan su aptitud y méritos, siendo el sueldo anual de 1,500 pesetas, pagadas de los fondos municipales por mensualidades vencidas, por la asistancia á los pobres.

Belmez, 5 de Febrero de 1874.

—El Presidente, José P. Rivera. — El Secretario, Antonio Cabanillas.

## ANUNCIOS.

**Escrituras de Pósitos.**  
Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

**Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871.** Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

**Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871.** Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

## BENEFICENCIA.

**Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia.** Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

**Estados mensuales de**

**las cantidades que se les han satisfecho por primas obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.**

**Papel y sobres.**

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

**Novelas completas por cuatro reales.**

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martín.

«Los Incendiarrios del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atala y el René,» por el Vizeconde de Chateaubriand, encuadernada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcón.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Librería del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.